MENSAJE DE S.E. LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA CON EL QUE INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE REGULA EL EJERCICIO DEL DERECHO A VOTO DE LOS CHILENOS EN EL EXTRANJERO.

Santiago, 16 de octubre de 2015.-

M E N S A J E Nº 716-363/

Honorable Cámara de Diputados:

A S.E. EL PRESIDENTE DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS.

Tengo el honor de someter a vuestra consideración un proyecto de ley que regula el ejercicio del derecho a voto de los chilenos en el extranjero.

I. ANTECEDENTES

En este proyecto se materializa el anhelo de mayor democracia y participación de cientos de chilenos en el exterior. Desde hace muchos años hemos visto cómo los chilenos en el extranjero se han manifestado exigiendo su derecho a sufragio desde diversos países.

El derecho a sufragio, y su efectivo ejercicio, es un elemento esencial de toda democracia. Por ello, por muchos años ha sido nuestra convicción que el vivir fuera de Chile no puede continuar siendo un obstáculo para participar de la democracia a través del voto.

En efecto, este tema fue impulsado en reiteradas oportunidades. Primero,

presenté una indicación sustitutiva a la moción de la entonces Diputada Allende, hoy H. Senadora (Boletín N° 3.936-06). No obstante, dicho proyecto fue rechazado por la H. Cámara de Diputados en el año 2007. Luego, con el propósito de continuar instando por la aprobación de esta iniciativa, presenté una nueva indicación sustitutiva a la moción del entonces diputado Carlos Dupré (Boletín N° 268-07), ingresada en el año 1991. A este último proyecto se le confirió urgencia legislativa durante prácticamente todo el año 2008 y comienzos del año 2009. Sin embargo, debido a la falta de acuerdos sobre el tema, no fue posible obtener avances significativos en su tramitación legislativa.

En el año 2009, con el objeto de agilizar la aprobación de esta reforma legal, se incluyó el voto de los chilenos en el extranjero en el texto del proyecto de ley que implementaba la inscripción automática y el sufragio voluntario, proyecto denominado "Regula la inscripción automática, el sufragio voluntario y, el voto de los chilenos en el extranjero" (Boletín N° 6418-07). A pesar de los esfuerzos por sacar adelante el proyecto, este no fue aprobado.

Las objeciones que se formulaban al aseguramiento del ejercicio del derecho a voto desde el exterior apuntaban principalmente a exigir un "vínculo" o condiciones adicionales para dicho reconocimiento.

En este sentido, en el año 2010, el expresidente Sebastián Piñera presentó un proyecto de reforma constitucional que prescribía que quienes "*mantengan vínculos con Chile podrán sufragar desde*

el extranjero en las elecciones y plebiscitos que establezca una ley orgánica constitucional. Dicha ley establecerá también las condiciones y formas en que se ejercerá este derecho y regulará las circunstancias que constituyen tal vinculación" (Boletín Nº 6950-07). Entre los "vínculos" exigidos para votar se proponía, entre otros, haber viajado y permanecido en Chile por un periodo de cinco meses. Este proyecto fue rechazado en la H. Cámara de Diputados.

La exigencia de un vínculo adicional a los chilenos en el extranjero fue un obstáculo que la propia Corte Suprema repugnó. Así, en su informe al proyecto de ley sobre inscripción automática, ley N° 20.568, observó que "[*l*]*a residencia de un chileno en el extranjero no puede ser factor de discriminación en el ejercicio de los derechos consagrados por el legislador respecto de un chileno que habita en Chile, como tampoco podrá serlo la exigencia de un vínculo con el país o la condición de permanencia, durante un determinado tiempo anterior a los comicios*".

Abogando por el reconocimiento del derecho a sufragio sin vínculos adicionales y buscando fomentar los acuerdos, el 14 de agosto de 2013, la entonces H. Senadora Soledad Alvear y la H. Senadora Isabel Allende, junto a los H. Senadores Alberto Espina, Hernán Larraín y Patricio Walker presentaron un proyecto de reforma constitucional. Tal reforma constitucional fue impulsada por mi actual Gobierno y finalmente aprobada, convirtiéndose en la ley N° 20.748, que regula el ejercicio del sufragio de los ciudadanos que se encuentran fuera del país.

Lo anterior permitió la concreción constitucional de un derecho que, si bien para muchos ya se encontraba implícito en nuestra Carta Fundamental, su consolidación se estimaba necesaria para seguir avanzando en la regulación a nivel legal de esta materia.

II. OBJETIVO DEL PROYECTO

Con la reforma constitucional efectuada por la ley N° 20.748 se reconoció que los ciudadanos chilenos que cuenten con derecho a sufragio y se encuentren en el extranjero podrán votar desde el exterior en elecciones presidenciales, primarias presidenciales y plebiscitos nacionales.

Ahora bien, para que se haga efectivo el ejercicio del derecho a sufragio fuera del país es necesario regular dos cuestiones fundamentales. La primera de ellas consiste en el establecimiento de un procedimiento para materializar la inscripción de los chilenos con derecho a sufragio, que no se encuentren inscritos en el Registro Electoral, para votar fuera del país. La segunda, por su parte, consiste en regular la manera en que se realizarán los procesos electorales y plebiscitarios en el extranjero.

Esta regulación, por supuesto, se debe ajustar a los principios constitucionales que rigen el derecho a sufragio en Chile, asegurando el carácter universal, individual, secreto y voluntario del voto.

Nuestros compatriotas en el extranjero han tenido un rol fundamental en el proceso que hoy nos permite comenzar a discutir en el seno de este H. Congreso Nacional cómo materializaremos

las elecciones fuera de Chile. Así, son múltiples las agrupaciones que se han comprometido incansablemente con esta tarea a lo largo de los años.

Igualmente, como comunidad, los chilenos en el exterior se han pronunciado activamente sobre esta materia. De esto dan cuenta los resultados de la Consulta Ciudadana realizada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección para la Comunidad de Chilenos en el Exterior (DICOEX), entre el 24 de julio y el 15 de octubre de 2014.

Esta consulta alcanzó un nivel de participación sin precedentes, llegando a ser contestada por 8.845 chilenos, de 86 países diferentes.

Cabe destacar que el 93% de los encuestados señaló que votaría en las próximas elecciones presidenciales, mientras un 51% respondió que estaría dispuesto a ser vocal de mesa.

Lo anterior, deja en manifiesto que la comunidad de chilenos en el exterior está dispuesta a involucrarse activamente en este proceso.

Por ello, el proyecto de ley que someto por este acto a vuestra aprobación se ocupa de regular la inscripción y el mecanismo de votación, como también generar las normas que permitan la más amplia participación de nuestros compatriotas en los procesos eleccionarios fuera de Chile.

III. CONTENIDO DEL PROYECTO

El presente proyecto de ley aborda la inscripción y cambio de domicilio de los chilenos que sufraguen en el

exterior, y la modalidad de votación en el extranjero. Para ello, introduce modificaciones a la ley N° 18.556, Orgánica Constitucional Sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral, y a la ley N° 18.700, Orgánica Constitucional Sobre Votaciones Populares y Escrutinios. Además, para hacer perseguible en Chile los delitos y faltas electorales que se cometan en el extranjero, se modifica el artículo 6 del Código Orgánico de Tribunales.

1. Modificaciones a la ley N° 18.556

a. Inscripción y cambio de domicilio electoral

Los requisitos y procedimientos para registrarse como elector en el extranjero son un elemento clave para la participación, pues en muchos casos constituyen el primer paso para alentarla (Voto en el extranjero. El Manual de IDEA Internacional. p. 36). Por ello, el presente proyecto regula tanto la inscripción de chilenos en el extranjero como el cambio de domicilio para quienes deseen sufragar desde el exterior, atendido que muchos de ellos ya se encuentran inscritos en el registro electoral, considerando que debe maximizar la participación ciudadana.

En este contexto, los chilenos en el extranjero que deseen ejercer su derecho a sufragio activo, deberán inscribirse sólo una vez para indicar su domicilio electoral en el extranjero y sólo deberán recurrir a repetir dicho trámite, única y exclusivamente si cambian de domicilio, conforme a las reglas generales.

Se contempla la existencia del domicilio electoral en el extranjero, el que tendrá las mismas características del domicilio electoral en Chile, bastando su sola declaración, para entender dicho lugar como su domicilio electoral.

A las actuales formas de cambio de domicilio, se agrega la alternativa de inscribirse o efectuar el cambio de domicilio ante la Jefatura Nacional de Extranjería y Policía Internacional de la Policía de Investigaciones de Chile, al momento de entrar o salir del país. Esto permitirá que los chilenos al salir de Chile puedan efectuar este trámite, sin perder tiempo e incluso si olvidaron hacerlo con anterioridad.

En el extranjero, a su vez, la inscripción y el cambio de domicilio podrán efectuarse ante el respectivo Consulado.

b. Padrón electoral

Efectuada la inscripción o cambio de domicilio para votar en el extranjero, se formará un padrón de chilenos en el extranjero, dentro del padrón general.

Este proyecto propone continuar, para el padrón de chilenos en el extranjero, con los procesos establecidos actualmente para la creación de los padrones electorales (provisorio, auditado y definitivo) para una determinada elección o plebiscito, los cuales deberán contener todos los chilenos que puedan ejercer su derecho a sufragio en ese acto electoral específico.

Lo anterior permitirá que los datos electorales de los ciudadanas y ciudadanos en el exterior, al igual que

los de quienes se encuentran en el país, puedan ser objeto de reclamaciones y sean auditados, permitiendo que tanto los padrones electorales como el Registro Electoral sean corregidos y depurados en aquellos aspectos que no hayan sido con anterioridad abordados por el Servicio Electoral.

2. Modificaciones a la ley N° 18.700

a. Se agrega un nuevo título y se establecen normas supletorias

El presente proyecto de ley introduce un nuevo título a la ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, denominado “De las Votaciones en el Extranjero”, en donde se regulan los aspectos más relevantes y particulares que permitirán el correcto desarrollo de estos procesos eleccionarios fuera de nuestro país.

Se establece que se aplicarán de forma supletoria, a las elecciones y plebiscitos en el extranjero, las disposiciones establecidas en los títulos I y II de la ley N° 18.700, vale decir, aquellas normas referidas a los actos preparatorios de las elecciones y al acto electoral.

b. Actores relevantes en el desarrollo del proceso

i. Consulados

Las representaciones consulares de nuestro país en el exterior jugarán un importante rol en los procesos electorales que se desarrollen en el extranjero, en tanto entregan capacidad instalada para que éstos se efectúen correctamente. Esta figura es fundamental

en los procesos electorales en el extranjero, como lo demuestra la experiencia internacional.

Cada país que cuente con un Consulado de Chile, contará también con una Junta Electoral, que será presidida por el respectivo Cónsul e integrada, además, por otro funcionario del Servicio Exterior, que tendrá la función de secretario. Corresponderán al Cónsul todas las funciones de delegado electoral.

Por otra parte, los Consulados serán encargados de custodiar los útiles electorales y de velar por el expedito acceso a los lugares de votación. Además, los Cónsules serán los responsables de que las mesas se instalen correctamente en los locales de votación, como también deberán obrar como expertos de identificación, en los casos en que exista disconformidad notoria y manifiesta entre los datos del padrón de mesa y la identidad del elector.

Sin duda, la introducción, en un futuro próximo, de las tecnologías de identificación biométrica con que cuenta nuestro país, facilitará mucho las tareas de identificación que corresponden al Cónsul.

ii. Servicio Electoral

El Servicio Electoral cumplirá las mismas funciones que respecto de las elecciones que se desarrollan en Chile. Además, en este caso, determinará los lugares de votación y la creación o fusión de mesas receptoras de sufragios, y deberá dictar instrucciones para efectos determinar la aplicación de la normativa electoral en aspectos concretos.

La coordinación entre el órgano electoral y los representantes del Estado en el extranjero, constituye la clave del éxito de estos procesos electorales. Por esta razón, el proyecto busca delimitar con claridad las competencias y potestades de cada uno, impidiendo la superposición de tareas.

iii. Ciudadanos chilenos en el extranjero

Los chilenos en el extranjero también cumplirán un rol relevante en el desarrollo del proceso, pues al igual que en las elecciones dentro del territorio nacional, los ciudadanos en el extranjero conformarán las mesas receptoras de sufragios.

De entre los inscritos en el padrón de chilenos en el extranjero, serán elegidos tres vocales para constituir cada una de las mesas receptoras de sufragios en el extranjero. La correspondiente Junta Electoral en el extranjero será la encargada de escoger a los vocales.

c. Actos preparatorios en el extranjero

i. Envío de útiles electorales

A través del Ministerio de Relaciones Exteriores, el Servicio Electoral deberá enviar a los Consulados los útiles destinados a cada una de las mesas receptoras de sufragios, con a lo menos treinta días de anticipación a la respectiva elección o plebiscito. Desde ahí, los Consulados serán los encargados de custodiar y trasladar esos útiles.

Entre los útiles electorales se encuentran las cédulas oficiales. Estas cédulas serán las mismas que las

utilizadas en las elecciones que se lleven a cabo en territorio nacional.

En atención a la limitación territorial de la normativa general al respecto, la difusión de las cédulas electorales no se hará a través de su publicación en los medios de comunicación que señala el artículo 28 de la ley N° 18.700, sino que el Servicio Electoral y los Consulados deberán informar al electorado en el exterior sobre las características de las cédulas y la forma de ejercer el derecho a sufragio, para asegurar el correcto e informado ejercicio de este derecho fuera de Chile.

ii. Propaganda y publicidad

Se establece la posibilidad de efectuar propaganda en el exterior, de la forma y en las condiciones que determine el Consejo Directivo del Servicio Electoral, considerando las limitaciones absolutas de uso de espacios públicos en un país extranjero, así como la regulación relacionada al gasto electoral. Sin perjuicio de lo anterior, los Cónsules deberán limitarse a hacer disponible la información electoral y su difusión, en los términos que el Servicio Electoral determine.

iii. Juntas Electorales

Las juntas electorales serán presididas por el Cónsul respectivo e integradas por otro funcionario del Servicio Exterior, que tendrá la función de secretario. En caso de no existir este último, el segundo integrante será entonces un funcionario de la Planta de Secretaría y Administración General del Ministerio de Relaciones Exteriores o, en su defecto, por un empleado chileno del

Consulado, designado por el Cónsul en su calidad de Presidente de la Junta.

Cada junta ejercerá sus funciones dentro del territorio del Estado extranjero correspondiente al respectivo Consulado, sin perjuicio de lo cual podrá extender sus funciones a otros Estados contiguos o cercanos, por decisión del Consejo Directivo del Servicio Electoral en este sentido, previo informe de la Cancillería.

En el cumplimiento de sus funciones como integrantes de la Junta Electoral, los funcionarios consulares estarán sujetos a las instrucciones que imparta al efecto el Consejo Directivo del Servicio Electoral.

iv. Locales de votación

No puede negarse la importancia que tendrá, para la participación en las futuras elecciones en el extranjero, la localización de los locales de votación. Por ello, es de suma importancia que el Servicio Electoral y el Ministerio de Relaciones Exteriores compartan información y experiencias, para el exitoso desarrollo de los procesos eleccionarios.

Igualmente, es relevante que los locales de votación cuenten con especiales condiciones, que aseguren que cumplan con el fin que se les encomiende. Por ello, se señala en el proyecto de ley que los lugares de votación deberán contar con fácil acceso y, a lo menos, encontrarse dentro del territorio del país en que tiene asiento el correspondiente Consulado o contar con una presencia significativa de chilenos inscritos con derecho a sufragio.

El proyecto propone noventa días antes de la correspondiente elección o plebiscito, el Servicio Electoral determinará, a través de resolución fundada, los lugares en los que deberán constituirse las mesas receptoras de sufragios. Para su decisión, el referido Consejo contará la información que le haya proveído sobre la materia el Ministerio de Relaciones Exteriores.

v. Oficina Electoral

De cada Junta Electoral en el exterior dependerá una Oficina Electoral, a cargo del correspondiente Cónsul. Esta oficina funcionará en los días y horarios que señale el Consejo Directivo del Servicio Electoral, sin perjuicio de que el día de la elección deberá funcionar en el local de votación.

d. Acto electoral en el extranjero y escrutinio

El Servicio Electoral deberá definir el horario para efectuar las elecciones y plebiscitos en el país correspondiente, en la misma fecha y con la misma duración que el proceso eleccionario en el territorio nacional, ajustado al huso horario respectivo.

Asimismo, el proceso eleccionario se desarrollará de la misma forma en la que se llevan a cabo en nuestro país.

Concluida la votación, se iniciará el escrutinio por mesas conforme a las reglas generales, pero sólo una vez cerradas todas las Mesas en Chile, conforme al huso horario chileno. En este acto se aplicarán las reglas generales y podrán presentarse las reclamaciones que establezca la ley. Posteriormente, se procederán a remitir los sobres que

contienen las actas destinadas al Tribunal Calificador de Elecciones y al Colegio Escrutador, al Presidente del señalado tribunal y al Servicio Electoral, respectivamente, a través del Cónsul, quién las enviará a través de dos valijas diplomáticas oficiales.

No obstante lo anterior, el día de la elección el Cónsul deberá informar al Director del Servicio Electoral, y al Tribunal Calificador de Elecciones, los resultados del escrutinio en cada una de las mesas, mediante comunicación electrónica.

Respecto a la devolución de los útiles electorales, el Cónsul respectivo deberá devolverlos al Servicio Electoral, por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores, por valija diplomática especial, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la correspondiente elección o plebiscito.

Por último, una vez en Chile los sufragios, para su escrutinio general se constituirán uno o más colegios escrutadores especiales, cada uno compuesto por los miembros de las Juntas Electorales de la Región Metropolitana y un secretario.

e. Control y reclamaciones en el extranjero

i. Reclamaciones Electorales

Como regla general, en esta materia se aplicarán las disposiciones aplicables en territorio nacional, salvo las excepciones planteadas en el texto propuesto. Si existieren solicitudes de rectificaciones a escrutinios o reclamaciones de nulidad, los electores deberán interponer sus reclamaciones ante

el Cónsul respectivo, dentro de los dos días siguientes al acto eleccionario. El Cónsul remitirá los antecedes al Tribunal Calificador de Elecciones.

ii. Sanciones y procedimientos judiciales

Las faltas y delitos establecidos en la ley se aplicarán a los procesos eleccionarios a desarrollarse en el extranjero, con la salvedad que cuando la ley señale que la sanción es una multa a beneficio municipal, deberá entenderse que es a beneficio fiscal.

3. Modificación al artículo 6 del Código Orgánico de Tribunales

Con el fin de permitir que sean juzgados en Chile las faltas y delitos electorales cometidos en el extranjero, se agrega una nueva excepción al principio de territorialidad de la jurisdicción que establece nuestro Código Orgánico de Tribunales.

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración, el siguiente

P R O Y E C T O D E L E Y :

“ARTÍCULO PRIMERO.- Modifícase la ley N° 18.556, Orgánica Constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral, de la siguiente forma:

1) Modifícase el artículo 3° en el siguiente sentido:

a) Intercálase en su inciso tercero, entre la coma (,) y la palabra “aun”, la frase “sea que se encuentren en Chile o en el extranjero,”.

b) Agrégase en su inciso cuarto, la siguiente frase antes del punto final: “, sea que se encuentren en Chile o en el extranjero”.

2) Sustitúyense en el inciso segundo del artículo 4°, las expresiones “del Padrón Electoral”, por la frase “de los Padrones Electorales”.

3) Modifícase el artículo 6° en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese en su inciso primero la palabra “tercero” por la palabra “cuarto”.

b) Modifícase su inciso tercero en el siguiente sentido:

i) Intercálase, entre la palabra “oficinas” y la coma (,) a continuación, la frase “o en los Consulados de Chile”.

ii) Intercálase, entre la palabra “Chile” y el punto y seguido (.) a continuación, la frase “o en el extranjero”.

iii) Agrégase, luego del punto y aparte que pasa a ser punto y seguido, la siguiente frase:

“Los interesados que declaren su domicilio electoral en el extranjero, deberán informar además una casilla de correo electrónico para recibir notificaciones del Servicio Electoral. Si los interesados no informaren la casilla de correo exigida, dicha declaración no producirá efecto alguno.”.

4) Modifícase el artículo 7° en el siguiente sentido:

a) Modifícase su inciso primero en el siguiente sentido:

i) Agrégase, entre las expresiones “electoral” y “consignado”, las expresiones “en Chile”.

ii) Agrégase, luego del punto y aparte que pasa a ser punto seguido, la siguiente frase:

“En caso que se trate de nuevos electores con domicilio electoral en el extranjero, el Servicio Electoral efectuará la comunicación señalada enviando un correo electrónico a la casilla que se informe para tales efectos conforme al artículo 6.”.

b) Intercálase en su inciso segundo, entre las expresiones “comuna” y “donde se encuentra inscrito”, la frase “, en caso de circunscripciones nacionales; o país y ciudad, en caso de circunscripciones en el extranjero,”.

5) Intercálase en el inciso primero del artículo 8°, entre la palabra “comuna” y las expresiones “a que pertenezca”, la frase “, o del país y ciudad extranjera, según corresponda,”.

6) Sustitúyanse, en el inciso segundo del artículo 9°, las expresiones “El Servicio de Registro Civil e Identificación deberá”, por la frase “El Servicio de Registro Civil e Identificación, el Departamento de Extranjería del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, la Jefatura Nacional de Extranjería y Policía Internacional de la Policía de Investigaciones de Chile y los Consulados de Chile deberán”.

7) Modifícase el artículo 10 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase su inciso primero por el siguiente:

“El domicilio electoral es aquel situado dentro o fuera de Chile, declarado como tal por el elector.”.

b) Suprímese su inciso tercero.

c) Reemplázanse, en su inciso cuarto, las expresiones “ante el Servicio de Registro Civil e

Identificación o ante el Departamento de Extranjería del Ministerio del Interior y Seguridad Pública", por las expresiones "ante el Servicio de Registro Civil e Identificación, ante el Departamento de Extranjería del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, ante la Jefatura Nacional de Extranjería y Policía Internacional de la Policía de Investigaciones de Chile o ante los Consulados de Chile".

d) Suprímese, en su inciso final, desde la expresión "En caso que", hasta el punto final, pasando a ser el primer punto y seguido, punto y aparte.

8) Intercálase en el inciso segundo del artículo 11, entre las palabras "comuna" y "con", la frase "o país".

9) Intercálase en el artículo 22, entre la expresión "Registro Electoral" y el punto final, la frase "o al correo electrónico señalado por los electores que declaren su domicilio electoral en el extranjero, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 6° inciso tercero de esta ley". Sustitúyanse en el artículo 24 las expresiones "el Servicio de Registro Civil e Identificación deberá", por la frase "el Servicio de Registro Civil e Identificación o el correspondiente Consulado de Chile deberán".

10) Sustitúyense en el artículo 24 las expresiones "el Servicio de Registro Civil e Identificación deberá", por la frase "el Servicio de Registro Civil e Identificación o el correspondiente Consulado de Chile deberán".

11) Modifícase el artículo 25 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase su inciso primero por el siguiente:

"Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el cambio de domicilio podrá también efectuarse directamente ante el Servicio Electoral, en las oficinas que este organismo disponga en el país, o ante la Jefatura Nacional de Extranjería y Policía Internacional de la Policía de Investigaciones de Chile, al entrar o salir del territorio nacional, mediante una solicitud escrita firmada por el peticionario en formularios especialmente diseñados

por el Servicio Electoral, que se encontrarán disponibles en su sitio web, donde declarará bajo juramento su nuevo domicilio electoral. Los ciudadanos chilenos residentes en el extranjero podrán presentar la solicitud a través del respectivo Consulado o remitirla a éste por carta certificada.”.

b) Agrégase el siguiente inciso segundo nuevo:

“Para efectos de lo establecido en el inciso anterior, la Dirección General de Asuntos Consulares y de Inmigración del Ministerio de Relaciones Exteriores, implementará las medidas necesarias para facilitar la inscripción en el registro electoral o el trámite de cambio de domicilio electoral de los chilenos residentes en el extranjero y otras tendientes al mejor cumplimiento de sus funciones vinculadas al ejercicio del sufragio en el exterior.”.

c) Modifícase su inciso segundo, que ha pasado a ser tercero, en el siguiente sentido:

i) Agrégase, entre las expresiones “electoral” y la coma (,) a continuación, la frase “en Chile”.

ii) Agrégase, luego del punto y aparte que pasa a ser punto y seguido, la siguiente frase:

“A aquellos electores cuyo nuevo domicilio se encuentre en el extranjero, se les notificará mediante correo electrónico a la casilla que se informe para tales efectos durante el cambio de domicilio.”.

12) Reemplázase el artículo 27 por el siguiente:

“El domicilio electoral será aquel que registre el Servicio Electoral”.

13) Sustitúyese, en el artículo 28, la expresión “ciento veinte días anteriores a cada elección o plebiscito, reanudándose a partir del primer día del mes siguiente de la elección o plebiscito” por la frase “ciento cuarenta días anteriores a cada elección, o en la fecha de publicación del decreto que convoque a plebiscito,

reanudándose a partir del primer día del mes siguiente de la elección o plebiscito”.

14) Modifícase el artículo 30 en el siguiente sentido:

a) Modifícase su inciso primero en el siguiente sentido:

i) Sustitúyense las expresiones “un Padrón Electoral, el que contendrá”, por la frase “dos Padrones Electorales: uno para electores que sufraguen en territorio nacional, y otro para electores que sufraguen en el extranjero. Cada uno de estos padrones, contendrá”.

ii) Agrégase la siguiente frase final, a continuación de la expresión “conocidos por él”: “, dentro o fuera de Chile, según corresponda”.

b) Sustitúyese su inciso segundo por el siguiente:

“Cada elector podrá figurar en un Padrón Electoral y sólo una vez en él.”.

15) Modifícase el artículo 31 en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese en su inciso primero la expresión “El” por la frase “Para cada uno de los Padrones Electorales, el”.

b) Sustitúyese, en su inciso primero, la expresión “ciento diez días” por la frase “ciento veinte días”.

c) Sustitúyese, en su inciso primero, la expresión “ciento veinte días previos” por la expresión “ciento cuarenta días previos”.

d) Sustitúyese en su inciso segundo la expresión “El” por la palabra “Cada”.

e) Modifícase su inciso tercero en el siguiente sentido:

i) Sustitúyense las expresiones “Este Padrón se ordenará en forma alfabética y contendrá” por

la frase “Estos Padrones se ordenarán en forma alfabética y contendrán”.

ii) Intercálase, entre las expresiones “pertenezcan” y “y el número”, la frase “, o del país y ciudad extranjera, según corresponda,”.

f) Modifícase su inciso cuarto en el siguiente sentido:

i) Sustitúyese la palabra “este” por la palabra “cada”.

ii) Sustitúyese la expresión “una Nómina Provisoria” por la frase “dos Nóminas Provisorias”.

iii) Intercálase, entre las expresiones “plebiscito,” y “con indicación de la causal”, la frase “y que sufraguen dentro o fuera de Chile, según corresponda,”.

g) Sustitúyense, en su inciso quinto, las expresiones “El Padrón Electoral y la Nómina Provisoria”, por la frase “Los Padrones Electorales y las Nóminas Provisorias”.

16) Modifícase el artículo 32 en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese su inciso primero, por el siguiente:

“Para cada uno de los Padrones Electorales, el Servicio Electoral determinará un Padrón Electoral con carácter de auditado, noventa días antes de una elección o plebiscito. Éstos corresponderán a los Padrones Electorales con carácter de provisorio, después de ser auditado por las empresas de auditoría a las que se refiere el Título II de esta ley y que haya sido modificado sólo como consecuencia de las correcciones sugeridas por las empresas de auditoría en sus informes, si las hubiere, y que, conforme a lo señalado en el artículo 43 de esta ley, sean aceptadas por el Servicio Electoral”.

b) Sustitúyense, en su inciso segundo, las expresiones “El Padrón Electoral con carácter de auditado podrá”, por la frase “Los Padrones Electorales con carácter de auditado podrán”.

c) Modifícase en su inciso tercero, en el siguiente sentido:

i) Sustitúyese la expresión “este”, por la palabra “cada”.

ii) Sustitúyese la expresión “una Nómina Auditada de Inhabilitados, modificando la anterior” por la frase “dos Nóminas Auditadas de Inhabilitados, modificando las anteriores”.

a) Sustitúyense, en su inciso cuarto, las expresiones “El Padrón Electoral con carácter de auditado y la Nómina Auditada de Inhabilitados”, por la frase “Los Padrones Electorales con carácter de auditado y las Nóminas Auditadas de Inhabilitados”.

b) Sustitúyese, en su inciso cuarto, la expresión “setenta días” por la expresión “noventa días”.

c) Sustitúyense, en su inciso quinto, las expresiones “al Padrón y la Nómina”, por la frase “a los Padrones y Nóminas”.

17) Modifícase el artículo 33 en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese su inciso primero, por el siguiente:

“El Servicio Electoral determinará dos Padrones Electorales, uno para electores que sufraguen dentro del país y otro para quienes sufragan en el extranjero, con carácter de definitivo, sesenta días antes de una elección o plebiscito. Éstos corresponderán a los Padrones Electorales con carácter de auditado, que hayan sido modificados como consecuencia de las reclamaciones acogidas, si las hubiere, de conformidad con lo dispuesto en el Título siguiente.”.

b) Modifícase su inciso segundo, en el siguiente sentido:

iii) Sustitúyese la expresión “este”, por la palabra “cada”.

iv) Sustitúyese, la expresión “una Nómina Definitiva de Inhabilitados,” por la expresión “dos Nóminas Definitivas de Inhabilitados, una para electores que no pueden sufragar en el territorio nacional y otra para electores que no pueden sufragar en el extranjero,”.

v) Sustitúyese la expresión “la anterior” por la frase “las anteriores”.

c) Sustitúyese su inciso tercero, por el siguiente:

“El Servicio Electoral publicará en su sitio web, con al menos sesenta días de anticipación a la fecha en que deba verificarse una elección o plebiscito, los Padrones Electorales con carácter de definitivo, que contienen las nóminas de electores con derecho a sufragio en la respectiva elección o plebiscito, que lo ejerzan dentro o fuera de Chile, según corresponda, y las Nóminas Definitivas de Electores Inhabilitados.”.

d) Sustitúyense, en su inciso final, las expresiones “al Padrón y la Nómina”, por la frase “a los Padrones y Nóminas”.

18) Sustitúyense, en el artículo 34, las expresiones “al Padrón Electoral y a la Nómina”, por la frase “a los Padrones Electorales y a las Nóminas”.

19) Modifícase el artículo 35 en el siguiente sentido:

a) Sustitúyense en su inciso primero, las expresiones “utilizará el mismo Padrón Electoral”, por la frase “utilizarán los mismos Padrones Electorales”.

d) Sustitúyense, en su inciso segundo, las expresiones “utilizará el mismo Padrón Electoral”, por la frase “utilizarán los mismos Padrones Electorales”.

20) Modifícase el artículo 36 en el siguiente sentido:

a) Sustitúyense, en su inciso primero, las expresiones “el Padrón Electoral”, por la frase “los Padrones Electorales”.

e) Intercálase, en su inciso segundo, entre las expresiones “Mesa Receptora de Sufragios” y “le corresponderá”, la frase “, en Chile o en el extranjero,”.

21) Sustitúyese, en el inciso segundo del artículo 37, la expresión “veinte días” por la frase “treinta días”.

22) Sustitúyense en el artículo 38 las expresiones “el Padrón Electoral con carácter de provisorio y la Nómina Provisoria de Inhabilitados”, por la frase “los Padrones Electorales con carácter de provisorio y las Nóminas Provisorias de Inhabilitados”.

23) Sustitúyense en el inciso primero del artículo 41, las expresiones “del Padrón Electoral y la Nómina de Inhabilitados”, por la frase “de los Padrones Electorales y las Nóminas de Inhabilitados”.

24) Sustitúyense en el artículo 42 las expresiones “el Padrón Electoral con carácter de provisorio y la Nómina Provisoria de Inhabilitados”, por la frase “los Padrones Electorales con carácter de provisorio y las Nóminas Provisorias de Inhabilitados”.

25) Sustitúyense en el inciso segundo del artículo 43 las expresiones “el Padrón Electoral con carácter de auditado y la Nómina Auditada de Inhabilitados”, por la frase “los Padrones Electorales con carácter de auditado y las Nóminas Auditadas de Inhabilitados”.

26) Sustitúyense en el inciso primero del artículo 46, las expresiones “el Padrón Electoral”, por la frase “los Padrones Electorales”.

27) Modifícase el artículo 47 en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese, en su inciso, primero la expresión “del Padrón Electoral” por la frase “de los Padrones Electorales, según corresponda,”.

b) Agrégase en su inciso primero luego del punto y aparte que pasa a ser punto y seguido, la siguiente frase:

“En caso de que la persona se encuentre en el extranjero, podrá presentar su reclamo a través del sitio web del Tribunal Electoral Regional de turno de la Región Metropolitana, en el plazo antes señalado.”.

c) Sustitúyese, en su inciso segundo, la expresión “de dicho Padrón Electoral” por la frase “de uno de los Padrones Electorales”.

d) Agrégase, en su inciso cuarto, entre las expresiones “Padrón Electoral” y “en los casos” la expresión “que corresponda”.

28) Sustitúyese el inciso primero del artículo 48, por el siguiente:

“Dentro de los diez días siguientes a la publicación de los Padrones Electorales con carácter de auditado, señalados en el artículo 32, cualquiera persona natural, partido político o candidato independiente podrá pedir al Tribunal Electoral Regional correspondiente al domicilio electoral del impugnado la exclusión de quien figure en el Padrón Electoral respectivo en contravención a la ley. En caso de personas naturales que se encuentren en el extranjero, podrán hacer la petición a través del sitio web del Tribunal Electoral Regional de turno de la Región Metropolitana.”.

29) Modifícase el artículo 50 en el siguiente sentido:

a) Intercálese en su inciso primero, a continuación de las expresiones “del territorio comunal”, la frase “en el caso de las circunscripciones en el territorio nacional, o por todo o parte del territorio de un país o países, en el caso de circunscripciones en el extranjero”.

b) Intercálase en su inciso segundo, entre las expresiones “sede comunal” y “, las distancias”, la frase “o consular”.

c) Modifícase su inciso tercero en el siguiente sentido:

i) Intercálase, entre las expresiones “y, además,” y “en un periódico”, la frase “en el caso de circunscripciones en el territorio nacional,”.

ii) Intercálase, a continuación de la expresión “circunstancias lo requieran”, la siguiente frase final: “, o en el caso de circunscripciones en el extranjero”.

d) Agrégase a su inciso final, luego del punto y aparte que pasa a ser punto y seguido, la siguiente frase:

“Sin perjuicio de lo anterior, el Servicio Electoral no podrá cancelar una circunscripción en el extranjero, si ésta es la única existente en el respectivo país.”.

30) Sustitúyese, en el número 4. del artículo 53, la expresión “Padrón Electoral” por la expresión “de los Padrones Electorales”.

31) Modifícase el artículo 54 en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese, en el número 1., la expresión “en el Padrón Electoral” por la frase “en los Padrones Electorales”.

b) Sustitúyese, en el número 4., la expresión “o Padrón Electoral” por la frase “o los datos de los Padrones Electorales”.

32) Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 56, la expresión “o del Padrón Electoral” por la frase “o de los Padrones Electorales”.

33) Intercálase en la letra d) del artículo 60, entre las expresiones “documentos” y “que”, la frase “y medios electrónicos”.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Modifícase la ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, en el siguiente sentido:

1) Intercálase en su artículo 40 la expresión “los Embajadores y Cónsules de Chile;”, a continuación de la expresión “Gobernadores y Consejeros Regionales;”.

2) Sustitúyese en el inciso segundo del artículo 41 la expresión “Padrón Electoral con carácter de auditado, señalado en el artículo 32 de la ley N° 18.556” por la expresión “Padrón Electoral con carácter de definitivo, señalado en el artículo 33 de la ley N° 18.556”.

3) Intercálase en su artículo 159 el siguiente inciso cuarto, nuevo, pasando el actual inciso cuarto a ser inciso quinto y así sucesivamente:

“En el caso de las Votaciones que se realicen en el extranjero, en conformidad a lo dispuesto en el Título XIII de esta ley, servirá de título suficiente para los apoderados generales de local, titular o suplente y para los apoderados ante las Juntas Electorales, un poder simple otorgado por los encargados electorales a que se refiere el artículo 7°. Asimismo, servirá de título suficiente para los apoderados de Mesa y los apoderados ante la Oficina Electoral del local de votación, un poder simple otorgado por un apoderado general, sea titular o suplente, que esté presente en el local de votación.”.

4) Agrégase el siguiente Título XIII, nuevo:

“TÍTULO XIII
De las Votaciones en el Extranjero

Párrafo 1°
Disposiciones generales

Artículo 190.- El presente título regula el ejercicio del derecho a sufragio de los chilenos que se encuentren en el extranjero y formen parte del padrón

de chilenos en el extranjero, para las elecciones primarias presidenciales, las elecciones de Presidente de la República y los plebiscitos nacionales.

Artículo 191.- Las normas de los títulos I y II de esta ley serán supletoriamente aplicables a las del presente título, en todo lo que no contradigan las disposiciones de éste.

Artículo 192.- Para los efectos del presente título, se entenderá por Consulado a las Oficinas Consulares, incluyendo las Secciones Consulares de una Misión Diplomática, a cargo de un funcionario de la Planta del Servicio Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores designado para desempeñar funciones consulares.

Párrafo 2°
De los actos preparatorios en el extranjero

Artículo 193.- La emisión del sufragio en el extranjero se hará mediante cédulas oficiales, de acuerdo a lo establecido en el párrafo 5° del título I de esta ley.

Artículo 194.- El Servicio Electoral y los Consulados deberán informar al electorado en el extranjero sobre las características de las cédulas electorales y la forma de ejercer el derecho a sufragio, con el objetivo de asegurar el correcto e informado ejercicio del derecho a sufragio en el exterior.

Artículo 195.- La propaganda electoral en el extranjero se efectuará a través de los medios más idóneos que consideren las características y circunstancias del país respectivo, de conformidad a lo establecido mediante resolución fundada del Servicio Electoral, asegurando la igualdad de condiciones entre los distintos candidatos.

Los Cónsules y funcionarios de los Consulados no podrán realizar propaganda electoral. Asimismo, no podrán participar, en calidad alguna, en actos de propaganda electoral de cualquier tipo, salvo difundir información electoral conforme a las instrucciones que imparta el Servicio Electoral.

Las infracciones al presente artículo se sancionarán conforme a lo establecido en los artículos 126 y 219 de esta ley.

Artículo 196.- Las Mesas Receptoras de Sufragio en el extranjero tienen por finalidad recibir los votos que emitan los electores registrados en el padrón de chilenos en el extranjero, en los procesos electorales y plebiscitarios que se realicen fuera de Chile, y cumplir las demás funciones que señala esta ley.

Cada Mesa Receptora de Sufragios en el extranjero se compondrá de tres vocales elegidos entre los inscritos en el padrón de chilenos en el extranjero y en el respectivo padrón de mesa.

Artículo 197.- Artículo 197.- Las Juntas Electorales en el extranjero, a las que se refiere el párrafo 3° de este título, designarán los nombres de los vocales de Mesas Receptoras de Sufragios en el extranjero, aplicándose para ello lo establecido en los artículos 39 y siguientes de esta ley, con las salvedades que se establecen en este artículo. En lo referido al bono que se establece en el artículo 47 bis, el valor resultante podrá ser convertido en moneda extranjera y el procedimiento de pago deberá estar coordinado entre el Ministerio de Relaciones Exteriores y la Tesorería General de la República.

Se formará una lista de nueve nombres, de entre los cuales se escogerán tres nombres de quienes deberán desempeñarse como vocales, conforme al procedimiento establecido en los artículos 41 y 42 de esta ley.

El Secretario de la Junta Electoral enviará la nómina completa de los vocales designados para cada Mesa Receptora de la respectiva elección, indicando sólo los apellidos y dos primero nombres de éstos, al Servicio Electoral, dentro de las 24 horas siguientes al sorteo. El Servicio Electoral deberá publicar en su sitio web esta nómina, el vigésimo segundo día anterior a la elección o plebiscito. Además, se fijará una copia autorizada de esta nómina en el Consulado, a la vista del público. Este mismo procedimiento se aplicará a la publicación a la que se refiere el inciso segundo del artículo 46 de esta ley.

Dentro del mismo plazo, el Servicio Electoral deberá comunicar a los vocales su nombramiento, mediante correo electrónico enviado a la casilla señalada en el inciso tercero del artículo 6° de la ley N° 18.556, Orgánica Constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral. En esta comunicación, el Servicio Electoral deberá señalar la fecha, la hora y el lugar en que la mesa receptora de sufragios funcionará, el nombre de los demás vocales y si le corresponde concurrir a la capacitación obligatoria que se señala en el artículo 49 de esta ley.

Los vocales escogidos para una elección presidencial deberán desempeñar sus funciones en las segundas votaciones que tengan lugar de conformidad a lo dispuesto en el artículo 26 de la Constitución Política de la República. En estos casos no se requerirá de la publicación y comunicación a que se refieren los incisos precedentes, a excepción de aquellos vocales designados luego de aceptada la excusa o exclusión de otro vocal.

Los vocales podrán excusarse de cumplir sus funciones de conformidad al artículo 44 de esta ley, ante la Junta Electoral respectiva, caso en el cual se deberá proceder conforme al artículo 46 de esta ley.

Artículo 198.- Los locales en los cuales se constituirán la o las mesas receptoras de sufragios en el extranjero se definirán con noventa días de anterioridad al día de la elección o plebiscito, por resolución fundada del Servicio Electoral, previo informe de la Dirección General de Asuntos Consulares y de Inmigración del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Dicho informe, que deberá ser entregado al Servicio Electoral al menos ciento veinte días antes de la elección o plebiscito, deberá contener, al menos, el número e individualización de los Consulados aptos para ser lugares de votación, junto con la infraestructura y personal con que cuenta cada uno de ellos; las zonas geográficas en que se encuentren las mayores concentraciones de población de chilenos en el extranjero, según sus registros, desagregadas por país, consulado y ciudad; y las

particularidades de la legislación local que puedan incidir en el proceso eleccionario.

Los lugares de votación, ubicados preferentemente en los mismos consulados, deberán reunir condiciones de fácil acceso y además cumplir, al menos con alguno de los siguientes requisitos:

a) Encontrarse en el territorio del país en que tiene asiento el respectivo Consulado.

b) Contar con una presencia significativa de chilenos inscritos con derecho a sufragio. Se entenderá que hay una presencia significativa de chilenos cuando en la respectiva circunscripción electoral exista una cantidad igual o mayor a cien electores.

c) Encontrarse a una distancia que facilite la participación de los votantes.

Al menos habrá un lugar de votación por cada Consulado, salvo que por razones fundadas, tomando en consideración el informe al que se refiere el inciso primero del presente artículo, el Servicio Electoral disponga lo contrario.

El Servicio Electoral publicará en su sitio web la nómina de los locales de votación en el extranjero, el vigésimo segundo día anterior a la elección o plebiscito. Asimismo, comunicará al Cónsul respectivo, con a lo menos cincuenta días de anticipación a la fecha de la elección o plebiscito, la lista de locales que hubiere designado en su territorio jurisdiccional, a fin de que procure la debida instalación de cada mesa.

Artículo 199.- Una Oficina Electoral dependiente de la correspondiente Junta Electoral, que estará a cargo de un Delegado de la Junta Electoral, quién obrará para todo el territorio de la circunscripción electoral que le corresponda, iniciará en el respectivo territorio sus funciones el día y en el horario que se determine mediante resolución el Consejo Directivo del Servicio Electoral.

Los días y horario de funcionamiento de las Oficinas Electorales en el extranjero serán

determinados por resolución del Consejo Directivo del Servicio Electoral.

Con todo, el día de la votación, la Oficina Electoral funcionará en el local de votación.

Corresponderá al Delegado de la Junta Electoral, sin perjuicio de las demás tareas que señala esta ley:

1) Informar a los electores sobre la mesa en que deberán emitir el sufragio. Para estos efectos deberá contar con medios expeditos para la atención de las consultas de los electores de toda la Circunscripción Electoral, especialmente en lo relativo a su local de votación y su Mesa Receptora de Sufragios en el extranjero, o para señalar al elector su condición de estar inhabilitado para votar en la elección, mencionando la causal.

2) Velar por la debida constitución de las Mesas Receptoras y, cuando corresponda, designar a los reemplazantes de los vocales que no hubieren concurrido.

3) Hacer entrega a los Comisarios de Mesa de los útiles electorales.

4) Recibir, una vez terminada la votación, los útiles electorales empleados en las mesas.

La instalación de las Mesas Receptoras en los locales designados en el extranjero será responsabilidad de los Delegados de la Junta Electoral respectivos, debiendo proveer las mesas, sillas, y cámaras secretas necesarias para el desarrollo de las votaciones.

Artículo 200.- Al menos veinte días antes de cada elección o plebiscito, el Servicio Electoral pondrá a disposición de los Consulados respectivos, a través de la Dirección General de Asuntos Consulares y de Inmigración del Ministerio de Relaciones Exteriores, los útiles destinados a cada una de las Mesas Receptoras de Sufragios del respectivo país. Los Consulados custodiarán y trasladarán tales útiles.

Párrafo 3°
Juntas Electorales en el extranjero

Artículo 201.- En cada país en que exista un Consulado habrá al menos una Junta Electoral del extranjero que tendrá las funciones que las leyes le encomienden.

Artículo 202.- Las Juntas Electorales en el extranjero ejercerán sus funciones en el territorio del Estado extranjero en que tenga su sede el respectivo Consulado.

Sin perjuicio de lo anterior, mediante resolución fundada del Consejo Directivo del Servicio Electoral, y previo informe de la Dirección General de Asuntos Consulares y de Inmigración del Ministerio de Relaciones Exteriores, podrá disponer que se constituyan más de una Junta Electoral dentro la sede del respectivo consulado, o que una Junta Electoral extienda sus funciones a uno o más Estados contiguos o cercanos a aquel en que tenga su sede el respectivo Consulado, cuando en ellos no existiere representación consular chilena.

Artículo 203.- Cada Junta Electoral en el Extranjero será presidida por el Cónsul e integrada, además, por otro funcionario del Servicio Exterior o, en caso de no haberlo, por un funcionario de las Plantas de Secretaría y Administración General del Ministerio de Relaciones Exteriores o, en su defecto, por un empleado chileno del consulado, designado por el Presidente de la Junta, en el que recaerá la función de secretario. En los casos de imposibilidad de integración de alguno de los miembros de la Junta, éste será sustituido por la persona chilena a quien corresponda reemplazarlo en sus funciones, o por aquella que, para estos efectos, designe el Servicio Electoral.

Si hubiese más de una Junta Electoral en el territorio del respectivo consulado, las otras Juntas Electorales serán presididas por otro funcionario del Servicio Exterior o, en caso de no haberlo, por un funcionario de las Plantas de Secretaría y Administración General del Ministerio de Relaciones Exteriores o, en su defecto, por un empleado chileno del consulado, designado por el Servicio Electoral, previo

informe de la Dirección General de Asuntos Consulares y de Inmigración del Ministerio de Relaciones Exteriores.

En cada ocasión que haya un cambio de alguno de los miembros de la Junta, se dejará constancia en un acta firmada por todos ellos.

Las Juntas Electorales en el extranjero celebrarán sus sesiones en la sede de los respectivos consulados y sus miembros estarán obligados a asistir de conformidad a la ley.

Para los efectos del cumplimiento de sus funciones como miembros de las Juntas Electorales, los funcionarios de los consulados estarán sujetos a las instrucciones impartidas por el Servicio Electoral. El Servicio Electoral, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores, deberá establecer un plan de capacitación para todos los funcionarios del Ministerio que cumplan funciones electorales en este proceso utilizando preferentemente las plataformas web de ambos Servicios.

Artículo 204.- Toda comunicación oficial y todo envío de materiales, cualquiera sea su naturaleza, entre el Servicio Electoral y las Juntas Electorales en el extranjero, se hará a través de la Dirección General de Asuntos Consulares y de Inmigración del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Párrafo 4°
El Acto Electoral en el extranjero

Artículo 205.- Las votaciones en el extranjero se realizarán el mismo día fijado para la elección o plebiscito en territorio nacional, y dentro de los horarios que para cada país y ciudad establezca el Consejo Directivo del Servicio Electoral, previo informe de la Dirección General de Asuntos Consulares y de Inmigración del Ministerio de Relaciones Exteriores. En ningún caso, las Mesas Receptoras de Sufragios en el Extranjero podrán funcionar por un período de tiempo inferior al establecido por esta ley para las Mesas Receptoras de Sufragio en territorio nacional.

Artículo 206.- En la certificación de identidad del elector, en caso de disconformidad notoria y

manifiesta entre las indicaciones del Padrón de Mesa y la identidad del elector, dirimirá el asunto el Delegado de la Junta Electoral respectivo.

Párrafo 5°
El escrutinio local en el extranjero

Artículo 207.- El escrutinio de los votos emitidos en el extranjero se realizará conforme a lo establecido en el párrafo 3° del título II de esta ley, con las salvedades que se establecen en este artículo.

El escrutinio de los votos emitidos en el extranjero deberá iniciarse sólo a partir de las 18:00 horas, de acuerdo al Huso horario que rija en Chile, del día en que se celebre la elección en Chile.

Concluido el escrutinio por Mesas, el Secretario, el Comisario y el Presidente de la mesa receptora de sufragios remitirán los sobres a los que se refieren los incisos quinto, sexto y séptimo del artículo 72, que contienen los ejemplares del acta, al Delegado de la Junta Electoral, quien deberá remitir los sobres inmediatamente al Cónsul. Éste los hará llegar en forma separada al Presidente del Tribunal Calificador de Elecciones, al Colegio Escrutador Especial correspondiente y al Servicio Electoral, en el plazo más breve posible, desde el cierre del acta o de la última de ellas si hubiese más de una.

Los Cónsules deberán confeccionar tres valijas diplomáticas especiales. Una contendrá las actas dirigidas al Presidente del Tribunal Calificador de Elecciones; otra, las actas dirigidas al Servicio Electoral; y la última, las actas dirigidas al Colegio Escrutador Especial respectivo, debiendo adoptar los resguardos necesarios para que su despacho se efectúe por vías separadas. Las valijas serán remitidas a la Dirección General de Asuntos Consulares e Inmigración del Ministerio de Relaciones Exteriores dentro de las 48 horas siguientes a la última recepción. Dicha Dirección, a su vez, las remitirá de inmediato al Presidente del Tribunal Calificador de Elecciones, a los colegios escrutadores especiales y al Servicio Electoral.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso precedente, el Cónsul, el mismo día de la elección, debe informar al Director del Servicio Electoral y al Tribunal Calificador de Elecciones, mediante comunicación telefónica y fax o correo electrónico, los resultados del escrutinio de cada una de las mesas receptoras de sufragios, adjuntando a través de este último medio de comunicación una copia electrónica de las actas.

Artículo 208.- Completados todos los escrutinios, llenadas las actas y ensobrados los votos, los Delegados de Juntas Electorales remitirán un paquete al Cónsul, con los Padrones de Mesa que hubiere tenido a su cargo, los sobres a que se refiere el artículo 72, y los demás útiles usados en la votación. Cada paquete será sellado, y será firmado por los vocales de la Mesa, anotándose la hora en que se hizo.

Artículo 209.- Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la elección o plebiscito, el Cónsul enviará por valija diplomática especial a la Dirección General de Asuntos Consulares y de Inmigración del Ministerio de Relaciones Exteriores todos los paquetes, sobres y útiles recibidos, la que a su vez, los remitirá al Servicio Electoral. El envío se hará en paquetes separados por cada Mesa Receptora, que indicarán en su cubierta el Consulado a que correspondan y el número de Mesa respectivo.

Artículo 210.- Existirá uno o más colegios escrutadores especiales, que tendrán por finalidad reunir las actas de los escrutinios realizados en las Mesas Receptoras de Sufragios en el extranjero, sumar los votos que en ellas se consignen y cumplir las demás funciones que le asigne esta ley. No podrán deliberar ni resolver sobre cuestión alguna relativa a la validez de la votación.

Cada colegio escrutador especial estará constituido por los miembros de una de las Juntas Electorales de la Región Metropolitana y un secretario, designado conforme al procedimiento establecido en el artículo 84 de esta ley.

En la resolución señalada en el artículo 80 de esta ley, el Servicio Electoral dispondrá el número de colegios escrutadores especiales que existirán,

individualizando la Junta Electoral que los constituirá, y asignando a cada una de ellos un número determinado de mesas. La asignación de mesas se iniciará por la Junta Electoral Primera de Santiago y se continuará según el orden correlativo. Esta resolución deberá publicarse en el Diario Oficial, con a lo menos veinte días de anticipación a aquel en que se deba celebrar una elección o plebiscito.

Artículo 211.- Los colegios escrutadores especiales se constituirán a las nueve horas del día lunes subsiguiente al de la elección o plebiscito, aplicándose a ellos lo establecido en el párrafo 2° del título III de esta ley.

Párrafo 7°
Reclamaciones Electorales en el extranjero

Artículo 212.- Las normas relativas a las reclamaciones electorales señaladas en el Título IV de esta ley, serán aplicables a los hechos y actos ocurridos en los procesos electorales que se efectúen en el extranjero que pudieren haber viciado las elecciones y plebiscitos.

Artículo 213.- Las solicitudes de rectificaciones de escrutinios y las reclamaciones de nulidad que formulen electores en el extranjero se interpondrán ante el Cónsul respectivo, dentro de segundo día de terminado el acto eleccionario. Este deberá remitir copias fidedignas, directamente y sin más trámite, al Tribunal Calificador de Elecciones, por el medio más expedito de que disponga. Ello, sin perjuicio de remitir los originales en valija especial dentro de las 48 horas siguientes a su recepción, a la Dirección General de Asuntos Consulares y de Inmigración del Ministerio de Relaciones Exteriores, para que ésta a su vez, las remita a la mayor brevedad a dicho órgano calificador.

Párrafo 8°
Orden Público en el extranjero

Artículo 214.- En todos los casos en que la ley dispone la intervención de la fuerza pública durante el acto electoral, el Presidente de la mesa receptora de sufragios en el extranjero se limitará a dejar constancia en el Acta de los hechos acaecidos, sin perjuicio de efectuar

las comunicaciones que fueren procedentes para la realización de las denuncias que correspondieren.

Artículo 215.- Corresponderá a los Cónsules, conforme a sus facultades, adoptar las providencias necesarias para permitir y resguardar el libre acceso a los locales en que funcionen las mesas receptoras de sufragios en el extranjero y evitar aglomeraciones. Los Cónsules deberán solicitar apoyo y actuar en forma coordinada con las autoridades locales.

Artículo 216.- Los Presidentes de las Juntas Electorales, los Delegados de las Juntas Electorales y los Presidentes de las mesas receptoras de sufragios deberán velar por la conservación del orden y la libertad de las votaciones que se efectúen en el extranjero y dispondrán las medidas conducentes a ese objetivo, en el lugar en que funcionen.

Asimismo, el Delegado de la Junta Electoral velará por la conservación del orden y el normal funcionamiento dentro de la Oficina Electoral a su cargo.

Artículo 217.- En caso de aglomeraciones, manifestaciones o incidentes graves que impidieren el desarrollo del acto electoral, el Cónsul recurrirá al auxilio de la fuerza pública del país respectivo, ajustándose en todo caso, al ordenamiento legal correspondiente y a las normas del derecho internacional.

Artículo 218.- Si la Junta o la mesa se vieren en la necesidad de suspender el acto electoral, comunicarán dicha circunstancia al Cónsul respectivo, quien podrá disponer la suspensión de sus funciones, dejando constancia en las actas. Asimismo, la Junta o la mesa reiniciarán el acto electoral dejando constancia en las actas de los hechos que dieron lugar a la suspensión.

En el caso de una mesa receptora de sufragio, su Presidente suspenderá la votación hasta que se restablezcan las condiciones de orden y libertad necesarias para continuar la emisión y recepción de sufragios. La votación suspendida se continuará en el mismo día hasta los límites horarios señalados en el artículo 205.

El Presidente de mesa dará, en todo caso, aviso de su determinación al delegado de la Junta Electoral respectiva.

Párrafo 9°
Sanciones y procedimientos judiciales en el extranjero

Artículo 219.- Sin perjuicio de las normas establecidas en el Título VII de esta ley, se aplicarán a las faltas y delitos establecidos en esta ley cometidos en el exterior, las reglas especiales que prescriben los artículos siguientes.

Artículo 220.- Tratándose de infracciones a las disposiciones de esta ley cometidas en el exterior, para las que se establezca la sanción de multa a beneficio municipal, se aplicará multa de igual entidad a beneficio fiscal, y de ellas, conocerá el Servicio Electoral de conformidad a su Ley Orgánica Constitucional.

Artículo 221.- En caso que un funcionario del Servicio Exterior o de la Planta de Secretaría y Administración General del Ministerio de Relaciones Exteriores, o un empleado chileno del Consulado chileno, incurriere en las faltas del artículo 130, sin perjuicio de las sanciones allí contempladas, el Subsecretario de Relaciones Exteriores deberá ordenar la instrucción del sumario administrativo correspondiente.

Artículo 222.- Los miembros de las Juntas Electorales y de las mesas receptoras de sufragio en el exterior que tomen conocimiento de hechos que pudieren ser constitutivos de faltas o delitos previstos en esta ley, ocurridos en los procesos electorales que tengan lugar en el extranjero, dejarán constancia de los mismos en las actas que correspondan.

Los Presidentes de las Juntas y de las Mesas deberán comunicar los hechos referidos al Servicio Electoral, para que éste los ponga en conocimiento del Tribunal competente.”.

ARTÍCULO TERCERO.- Modifícase el artículo 6° del Código Orgánico de Tribunales en el siguiente sentido:

a) Reemplázase en el número 9° la expresión final “, y” por un punto y coma “;”, y en el numeral 10 reemplázase el punto final por la expresión “, y”.

b) Agrégase el siguiente N° 11, nuevo:

“11. Los delitos y faltas penales sancionados en el Título V de la ley N° 18.556 y en el Título VII de la ley N° 18.700, cometidos por chilenos o extranjeros.”.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO.- Las Modificaciones introducidas por esta ley a los artículos 28, 31, 32, 33 y 37 de la ley N° 18.556 y artículo 41 de la ley N° 18.700, referente a los plazos para la suspensión de inscripciones, actualizaciones y modificaciones al Registro Electoral; la elaboración de los Padrones Electorales y Nominas de Inhabilitados Provisorias, Auditadas y Definitivas; y la entrega de los listados de padrones de mesa a la Junta Electoral y a los partidos políticos; entrarán en vigencia el primer día hábil del mes siguiente a la fecha de celebración de las elecciones municipales de 2016.

ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO.- Los gastos que irrogue esta ley en su primer año presupuestario de aplicación se financiarán con los recursos consultados en la Partida 05 Ministerio del Interior y Seguridad Pública y en la Partida 06 Ministerio de Relaciones Exteriores y, en lo que faltare, con recursos provenientes de la Partida 50 Tesoro Público. Para los años siguientes, dichos gastos se financiarán con cargo a los recursos que consulten anualmente los respectivos presupuestos.”.

Dios guarde a V.E.,

MICHELLE BACHELET JERIA
Presidenta de la República

JORGE BURGOS VARELA
Ministro del Interior
y Seguridad Pública

HERALDO MUÑOZ VALENZUELA
Ministro de Relaciones Exteriores

RODRIGO VALDÉS PULIDO
Ministro de Hacienda

NICOLÁS EYZAGUIRRE GUZMÁN
Ministro
Secretaria General de la Presidencia

Ministerio de Hacienda
Dirección de Presupuestos
Reg. 023-GG
I.F. N°155 16.10.2015

Informe Financiero

PROYECTO DE LEY QUE REGULA EL EJERCICIO DEL DERECHO A VOTO DE LOS CHILENOS EN EL EXTRANJERO

Mensaje Nº 716-363

I. Antecedentes

En la reforma constitucional efectuada por la ley N° 20.748, se reconoció que los ciudadanos chilenos que cuenten con derecho a sufragio y se encuentren en el extranjero podrán votar desde el exterior en las elecciones primarias presidenciales, en las elecciones de Presidente de la República y en los plebiscitos nacionales. El presente proyecto de Ley establece procedimientos y regula los aspectos fundamentales para el cumplimiento de dicha reforma.

Entre los principales puntos a tratar se considera:

1. Modificaciones a la ley Nº 18.556
Se regula tanto la inscripción de chilenos en el extranjero como el cambio de domicilio para quienes deseen sufragar desde el exterior, formando el padrón de chilenos en el extranjero, dentro del padrón general.

2. Modificaciones a la ley Nº 18.700
Se agrega un nuevo título a la ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, denominado "De las Votaciones en el Extranjero", en donde se regulan los aspectos que permitirán el correcto desarrollo de los procesos eleccionarios y plebiscitarios fuera de nuestro país.

II. Efecto del Proyecto sobre los Gastos Fiscales

El presente proyecto de ley irrogará un mayor gasto de $494.600 miles por una sola vez durante su primer año de aplicación, lo que considera inversión en sistemas informáticos y equipamiento, así como publicidad de nuevas circunscripciones electorales en el extranjero y el proceso de inscripción y cambio de domicilio.

Asimismo, el proyecto de ley irrogará un gasto anual estimado de $3.086.823 miles, en los años en los que se realice acto electoral que considere la posibilidad de votar desde el exterior, cuyo desglose se muestra en el siguiente cuadro. En los años no electorales, esta ley no generará gastos:

Ministerio de Hacienda
Dirección de Presupuestos
Reg. 023-GG
I.F. N°155 16.10.2015

Servicios involucrados en el proceso	Año con acto electoral que considere votación desde el exterior (Miles de pesos de 2015)[1]
1. Ministerio de Relaciones Exteriores [2]	1.639.465
2. Servicio Electoral	1.447.358
Gastos operativos [3]	*967.332*
Pago bonos a vocales	*480.026*
Total	***3.086.823***

[1] Se considera un tipo de cambio de $660 por dólar.
[2] Incluye gasto en urnas, traslado de material electoral al exterior, gastos operativos de instalación de locales y comunicaciones.
[3] Incluye materiales electorales, transmisión de datos, habilitación de mesa de ayuda call center en el exterior y de oficina en territorio nacional, traslados nacionales de materiales.

Los gastos que irrogue esta ley en su primer año presupuestario de aplicación se financiarán con los recursos consultados en los presupuestos del Servicio Electoral y del Ministerio de Relaciones Exteriores y, en lo que faltare, con recursos provenientes del Tesoro Público. Para los años siguientes, dichos gastos se financiarán con cargo a los recursos que consulten anualmente los respectivos presupuestos.

SERGIO GRANADOS AGUILAR
Director de Presupuestos

Visación Subdirección de Presupuestos:

Visación Subdirección de Racionalización y Función Pública: